



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7316/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7316/2023

## Sujeto Obligado:

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el acta recaída a la sesión del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del 22 de marzo de 2021.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Acta, comité, incompleta, inconformidad, modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7316/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7316/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7316/2023**, interpuesto en contra del **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171723000135**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “se les solicita a sus titulares específicamente informen el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio y televisión ( así mismo sobre la información adjunta reservada , informen como es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de polanco y que

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



para ejemplo las fiscalías de la CDMX y la FGR se declaran INCOMPETENTES , entonces quien es COMPETENTE y que instrucciones dan sus titulares de esta solicitud para atender la Presente en las áreas de salud y fiscalías asi como a las que se les informa lo que esta sucediendo” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La parte solicitante remitió el escrito libre siguiente:

Hola puedo no ser grato a muchos funcionarios o Grupo Andrade entre otros, por mis denuncias por actos de corrupción y omisión deliberada para prevenirla.

Ahora bien, supongo que ustedes tendrán hijos, hijas nietas o nietos o menores de edad en sus familias.

I.- Bueno mi nieta, se reunió con sus amigas y amigos todos menores de edad en plaza MIYANA junto a plaza CARZO en Polanco y unas horas después todos terminaron en diversos hospitales intoxicados por comer galletas con marihuana y THC .

II.- Que mejor que las están vendiendo a menores en varias plazas comerciales a menores, sin etiqueta alguna o alerta y el corruptor de menores y narco que cobra sus ventas en plazas por mercado de pago, se llama ahí [...].

III.- Este criminal, tiene una casa de dos pisos en la calle [...], que mejor que ahí mismo en su jardín, tiene sus plantas de marihuana a la vista, si tocan a su timbre, te vende solo en efectivo todos los productos derivados de la marihuana y te da una hoja en blanco solo con el nombre de los productos.

IV.- Pero si vas a sus tiendas ( Islas en plazas Comerciales o basares ) ahí si te cobran con tarjeta y la empresa se llama [...].

V.- La pregunta es si varios de estos menores enterados o no, tienen la facilidad de comprar alimentos para drogarse y uno de estos menores tiene problemas cardiacos por nacimiento prematuro y toma medicina controlada, le dan una galleta y le genera la muerte.

VII.- Que harán entonces las autoridades competentes para prevenir y proceder administrativa y penalmente.

VIII.- Si ahora que se enteraron, para efectos, se tiran la bolita, la una a la otra y al final de cuentas son omisos y les importa un bledo, será el acaso, que hasta que algún hijo de algún funcionario, le pase algo o salga en todos los medios de prensa o en la mañanera, será acaso que eso los obligue a tomar medidas al respecto .

IX.- Bueno eso son ellos y que harán ustedes está por verse y OJO, no es por mi nieta, el que debieran de atender este problema, porque hoy son galletas de Marihuana y pronto serán galletas con Fentanilo y entonces sus campañas de ahora para que sirven o solo es para pagar chayote a los medios de prensa .

X .- Por lo tanto con carácter reservado, les entrego las pruebas de mi menor de edad nieta y todo lo relacionado que hasta ahora, pude investigar .

#### **Hechos**

IA .- La alcaldía Azcapotzalco giro instrucciones de verificar el inmueble destinado a casa habitación por venta de productos .

IIB .- La fiscal para narco menudeo personalmente, al tener conocimiento de que había plantas de marihuana en el Inmueble y ver las pruebas, su postura educada fue que solamente la FGR, podría iniciar la carpeta, ya que ella no tenía facultades.

IIIC.- La FGR metropolitana, al tener a la vista las pruebas, su postura fue que necesitaban pruebas de un plantío extenso para atender el asunto.

IVD.- Asuntos internos de la FGR, al conocer lo sucedido, inicio carpeta de inmediato contra los funcionarios de la guardia que a la 5pm, prefirió ver sus telenovelas, la funcionaria en vez que atender el caso .

VE.- La Fiscalía para delitos contra menores de la CDMX , para no variar rebasada de madres y menores, afectados por toda clase de delitos mayores en muchos casos y solo 4 MPs para atender

VIF.- Es notorio que alguien muy cercano a la Titular de la FGJCDMX últimamente se entera de temas relevantes y en vez de operar para que se atiendan, pareciera que ahora opera precisamente, para que no se atiendan y tal vez, porque mis denuncias en la Mañanera contra la Titular de la FGJCDMX siempre con documentos probatorios 38 o que mejor mi denuncia, ante el simulado consejo judicial del Congreso .

Una vez más, porque no se dan una vuelta al Bunquer o a las fiscalías, como la de delitos contra el menor y ven miles de carpetas esperando justicia, no dejen de ver los gastos criminales en bienes de la FISCALIA y los baños tapados con plásticos, los



agentes de MP fastidiados por el mal trato de sus fiscales, que no atienden y peor aún ignoran el rezago criminal que tienen y que no los molesten cuando están recostados en sus sofás , hasta que les pase lo que a la ex jefa de gobierno en el estadio azul en las próximas elecciones y que pena ser la titular de la FGJCDMX y conociendo los problemas serios y deficiencias que tienen o todo el conocimiento del deterioro sistemático de la institución y que no atiendan a los ciudadanos que pagamos sus salarios, para efectos es su problema .

Por lo anterior cumpla con informarles, para que en el marco de sus facultades y atribuciones si quieren actuar en consecuencia a bien de miles de menores que por criminales como este.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó fotografías diversas que ejemplifican su dicho.

**II. Respuesta.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número IAPA/DG/JUDAIP/458/2023, del veintinueve de noviembre de mismo año, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública del ente, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio **090171723000135**, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que mediante los oficios **IAPA/DG/DDPA/699/2023** y **IAPA/DG/CAF/SRF/145/2023** se da respuesta a su solicitud, por lo que anexo al presente usted encontrará dichos oficios

Por otro lado, esta Unidad de Transparencia toma en consideración los pronunciamientos vertidos por las unidades administrativas en respuesta a “se les solicita a sus titulares específicamente informen el monto gastado para prevenir las adiciones en medios de prensa radio y televisión...” (sic) , consistentes en que conforme al Artículo 102 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo corresponde a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas autorizar a nombre del Gobierno de la Ciudad de México, las erogaciones que afecten partidas presupuestales para gastos de publicidad... y campañas de información, por lo que a fin de promover el principio de máxima publicidad su solicitud fue remitida vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Dicho lo anterior, se le proporcionan datos de contacto y localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF).

**Domicilio:** Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

**Teléfono:** 5345-8000 Ext. 1384, 1599

**Correo electrónico:** [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

**Horario de atención para solicitudes de transparencia:** lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.





Así mismo, es importante resaltar que el Instituto para la Atención y Prevención de Adicciones de la Ciudad de México (IAPA), de acuerdo con el artículo 63 de la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas de la Ciudad de México, actúa como la entidad rectora encargada de abordar integralmente el consumo de sustancias psicoactivas en el territorio de la Ciudad de México. No obstante, según la estructura orgánica establecida en el manual administrativo del IAPA, ninguna de las unidades administrativas posee atribuciones o funciones destinadas a la regulación de la venta y/o consumo de sustancias psicoactivas en lugares públicos, y tal como lo señala la Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones, es la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios el sujeto obligado que pudiera contar con información de su interés. De lo anterior se advierte que su solicitud ya fue remitida a dicho sujeto obligado tal y como se advierte en el oficio con número SSPCDMX/UT/ 3109 /2023.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada, cuenta usted con un plazo de quince días a partir de que le sea notificada, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio IAPA/DG/JUDAIP/452/2023, del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Difusión para la Prevención de Adicciones del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En relación con el primer inciso de la solicitud **“se les solicita a sus titulares específicamente informen el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio y televisión” (sic)**. De conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que es la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, quien detenta la información. Lo anterior en razón que, el artículo 102 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que la Coordinación General de Comunicación Ciudadana es la Unidad Administrativa responsable de “autorizar, a nombre del Gobierno de la Ciudad de México, las erogaciones que se hagan de las partidas presupuestales para gastos de publicidad... y de gastos de difusión de servicios públicos y campañas de información en cuanto hace a medios no oficiales...”.



En relación con el segundo inciso de la solicitud “(asi mismo sobre la información adjunta reservada , informen como es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de polanco y que para ejemplo las fiscalías de la CDMX y la FGR se declaran INCOMPETENTES, entonces quien es COMPETENTE y que las instrucciones dan sus titulares de esta solicitud para atender la Presente en las áreas de salud y fiscalías asi como a como a las que se les informa lo que esta sucediendo.”(sic). Se hace mención que, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México MA-56/231219-E-SEDESA-IAPA-35/010119, así como el artículo 24 de su Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, normatividad vigente en términos del quinto transitorio de la Ley de Salud de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de agosto de 2021, la Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones no cuenta con atribuciones para la ejecución de acciones de índole judicial, razón por la cual no estamos en posibilidad de proporcionar dicha información.

Sin embargo, se hace de su conocimiento que la Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones realiza acciones para promover y difundir programas preventivos y de tratamiento, dirigidos a grupos de atención prioritaria como son: niñas, niños, adolescentes y jóvenes, realizando intervenciones psicoeducativas y pláticas en las que se aborda la importancia de la salud mental, autocuidado, habilidades socioemocionales, así como, efectos y consecuencias asociadas al consumo de sustancias psicoactivas, esto con el objetivo de prevenir, evitar y/o retrasar su inicio de consumo.

Por último, con la finalidad de promover el principio de máxima publicidad y transparencia se sugiere dirigir la solicitud a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios <https://www.gob.mx/cofepris>.

...” (Sic)

2. Oficio IAPA/DG/CAF/SRF/145/2023, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Sobre el primer punto, “se les solicita a sus titulares específicamente informen el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio”, al respecto se informa que se realizó una validación de las partidas que integran el presupuesto autorizado al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, y se detectó que no se cuenta con alguna que afecte gastos por los conceptos solicitados; no además de lo anterior, me permito informar que con fundamento a lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, quien detenta dicha información.

Así mismo, el artículo 102 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública , establece que la Coordinación General de Comunicación Ciudadana es la Unidad Administrativa responsable de “autorizar, a nombre del Gobierno de la Ciudad de México, las erogaciones que afecten partidas presupuestales para gastos de publicidad...y de gastos de difusión de servicios públicos y campañas de información en cuanto hace a medios no oficiales...”.

En relación al segundo punto, (así mismo sobre la información adjunta reservada, informen como es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de Polanco y que para ejemplo las fiscalías de la CDMX y la FGR se declaren INCOMPETENTES, entonces quien es COMPETENTE y que instrucciones dan sus titulares de esta solicitud para atender la Presente en las áreas de salud y fiscalías así como a las que se les informa lo que esta sucediendo" (SIC), el artículo 24 del Estatuto Orgánico de este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, así como en su Manual Administrativo MA-56/231219-E-SEDESA-IAPA-35/010119, vigentes en términos del Quinto

Transitorio de la Ley de Salud de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 9 de Agosto del 2021, esta Subdirección de Recursos Financieros no cuenta con las atribuciones para la ejecución de acciones de índole judicial, razón por la cual no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

No obstante, con el fin de atender el principio de máxima publicidad y transparencia se sugiere dirigir la solicitud a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios <https://www.gob.mx/cofepris>.

..." (Sic)

**III. Recurso.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "su respuesta 6 hojas en blanco y por ende vista al OIC." (Sic)

**IV.- Turno.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7316/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del ente recurrido.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio IAPA/DG/JUDAIP/011/2024, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México (IAPA), realiza las manifestaciones que en derecho corresponden respecto de la razón de interposición expuesta por el recurrente, conforme a lo siguiente:

- a) Que mediante oficio IAPA/DG/JUDAIP/458/2023 del 29 de noviembre de 2023 (ANEXO 1), este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con el folio SISA I 090171723000135.
- b) Atento a lo anterior, con fecha 01 de diciembre de 2023 se cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia el archivo electrónico correspondiente al oficio descrito en el párrafo que antecede, como se aprecia del “*Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia*” que se adjunta al presente como ANEXO 2.

- e) Que a fin de verificar lo señalado por la persona recurrente en su razón de interposición consistente en “su respuesta 6 hojas en blanco...”, esta Unidad de Transparencia procedió a consultar el folio SISAI 090171723000135, apartado de “Fecha última respuesta: 01/12/2023” y al dar clic en el botón rosa con el texto: **ADJUNTO RESPUESTA**, se aprecia que el archivo electrónico del oficio **IAPA/DG/JUDAIP/458/2023** descrito en el inciso a) del presente ocurso, abre correctamente permitiendo la visualización de 6 hojas. Para efectos de mejor proveer se inserta pantalla del sistema, así como el contenido archivo electrónico referente al oficio de respuesta en cuestión:

[se adjunta imagen]

En ese sentido, se desconoce si la falta de visualización de la respuesta otorgada al hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia atendió a un problema con su equipo de cómputo, o en su caso, a alguna falla de la propia Plataforma.

- d) De igual manera, no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia que también se realizó la consulta de la respuesta otorgada en el propio “Sistema de comunicación con los sujetos obligados” de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la información concerniente al **RECURSO DE REVISIÓN** que por el presente se atiende, apartado de “Información de la solicitud”, rubro de “Documentación de la Respuesta”, archivo electrónico “documento adjunto respuesta 090171723000135”. Y al dar clic se constata que el archivo electrónico del oficio **IAPA/DG/JUDAIP/458/2023** descrito en el inciso a), abre correctamente permitiendo la visualización de 6 hojas, se inserta pantalla del sistema para pronta referencia.

[se adjunta imagen]

Con lo anterior se robustece que este Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio SISAI 090171723000135, a través de la respuesta otorgada a por medio del oficio **IAPA/DG/JUDAIP/458/2023** del 29 de noviembre de 2023 que se acompaña como **ANEXO 1**, y que el mismo fue cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia el 01 de diciembre de 2023 con el nombre “090171723000135 oficio 458-2023.pdf”, como se aprecia del “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia” que se adjunta como **ANEXO 2**.

Por todo lo anteriormente expuesto a usted **C. COMISIONADA CIUDADANA**, respetuosamente pido se sirva:

**ÚNICO.-** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones que en derecho convienen.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de las constancias que integran el expediente.

**VII. Cierre de Instrucción.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción, se tuvo por recibido





al ente recurrido formulando alegatos y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente de presentar manifestaciones y alegatos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de diciembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el seis de mismo mes y año, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **VIII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información en un formato no accesible.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios



normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

- Que los titulares informen el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio y televisión.
- Informen cómo es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de Polanco y que para ejemplo las fiscalías de la CDMX y la FGR se declaren incompetentes.
- Que instrucciones dan sus titulares de esta solicitud para atender la presente en las áreas de salud y Fiscalías, así como a las que se les informa lo que está sucediendo.

En respuesta, el ente recurrido a través de un documento constante de seis fojas, por medio de la Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones se declaró incompetente para conocer de lo requerido, refiriendo que es la Secretaría de Administración y Finanzas el sujeto obligado competente.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la entrega de información en un formato inaccesible, pues refirió que se le entregaron 6 hojas en blanco.

En alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta.



Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En principio, conviene retomar que la persona solicitante impugnó la entrega de información en un formato no accesible, pues refirió que las seis hojas proporcionadas están en blanco.

Al respecto, de una revisión de la respuesta recaída a la solicitud, se advierte que las fojas entregadas son perfectamente legibles, en todas sus partes, tal como se muestra a continuación:

Foja 1:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2023  
No. Oficio: IAPA/DG/JUDAIP/458/2023  
ASUNTO: Respuesta a la solicitud 090171723000135

CIUDADANO (A)  
PRESENTE

En atención a su solicitud de información ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio 090171723000135, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que mediante los oficios IAPA/DG/DDPA/699/2023 y IAPA/DG/CAF/SRF/145/2023 se da respuesta a su solicitud, por lo que anexo al presente usted encontrará dichos oficios

...



Foja 2:



SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES  
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Así mismo, es importante resaltar que el Instituto para la Atención y Prevención de Adicciones de la Ciudad de México (IAPA), de acuerdo con el artículo 63 de la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas de la Ciudad de México, actúa como la entidad rectora encargada de abordar integralmente el consumo de sustancias psicoactivas en el territorio de la Ciudad de México. No obstante, según la estructura orgánica establecida en el manual administrativo del IAPA, ninguna de las unidades administrativas posee atribuciones o funciones destinadas a la regulación de la venta y/o consumo de sustancias psicoactivas en lugares públicos, y tal como lo señala la Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones, es la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios el sujeto obligado que pudiera contar con información de su interés. De lo anterior se advierte que su solicitud ya fue remitida a dicho sujeto obligado tal y como se advierte en el oficio con número SSPCDMX/UT/ 3109 /2023.

...

Foja 3:



SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES  
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2023  
No. Oficio: IAPA/DG/DDPA/699/2023  
Asunto: Respuesta a Oficio IAPA/DG/JUDAIP/452/2023

LICENCIADA ADRIANA AURRECOECHEA MARTÍNEZ  
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE

En respuesta al oficio IAPA/DG/JUDAIP/452/2023, mediante el cual remite la solicitud de Información Pública, ingresada a través del SISAI 2.0 con número de folio 090171723000135, con fundamento en lo establecido por los artículos 196, 199, 201, 202, 203, 204, 205 y 214 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respecto a los Artículos 7 y 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solicitando gire instrucciones a quien corresponda a efecto de proporcionar la información conforme a lo que compete a esta área; siendo la siguiente:

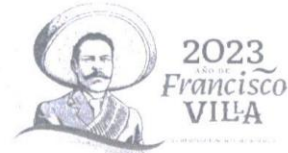
...

Foja 4:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL  
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS  
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMUNICACIÓN Y TRABAJO CO LA COMUNIDAD



En relación con el segundo inciso de la solicitud “(asi mismo sobre la información adjunta reservada , informen como es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de polanco y que para ejemplo las fiscalías de la CDMX y la FGR se declaran INCOMPETENTES, entonces quien es COMPETENTE y que las instrucciones dan sus titulares de esta solicitud para atender la Presente en las áreas de salud y fiscalías asi como a como a las que se les informa lo que esta sucediendo.”(sic). Se hace mención que, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México MA-56/231219-E-SEDESA-IAPA-35/010119, así como el artículo 24 de su Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, normatividad vigente en términos del quinto transitorio de la Ley de Salud de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de agosto de 2021, la Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones no cuenta con atribuciones para la ejecución de acciones de índole judicial, razón por la cual no estamos en posibilidad de proporcionar dicha información.

...

Foja 5:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL  
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS



Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023  
No. Oficio: IAPA/DG/CAF/SRF/145/2023  
Asunto Atención a la solicitud de información Pública 090171723000135

LIC. ADRIANA AURRECOECHEA MARTÍNEZ  
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE

Con el fin de dar debida atención a lo requerido en su oficio número IAPA/DG/JUDAIP/451/2023, de fecha 22 de noviembre del año en curso, relativa a la solicitud de información pública 090171723000135, misma que a la letra dice:

090171723000135

“se les solicita a sus titulares específicamente informen el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio y televisión ( así mismo sobre la información adjunta reservada, informen como es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de Polanco y que para ejemplo las fiscalías de la CDMX y la FGR se declaran INCOMPETENTES, entonces quien es COMPETENTE y que instrucciones dan sus titulares de esta solicitud para atender la Presente en las áreas de salud y fiscalías así como a las que se les informa lo que esta sucediendo ”(SIC).



## Foja 6:

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL  
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

Transitorio de la Ley de Salud de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 9 de Agosto del 2021, esta Subdirección de Recursos Financieros no cuenta con las atribuciones para la ejecución de acciones de índole judicial, razón por la cual no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

No obstante, con el fin de atender el principio de máxima publicidad y transparencia se sugiere dirigir la solicitud a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios <https://www.gob.mx/cofepris>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

En atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **INFUNDADO**, pues en efecto el ente recurrido es incompetente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SRGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.